



MH-DGA-RES-1432-2024

Dirección General de Aduanas, San José a las once horas cinco minutos del seis de setiembre dos mil veinticuatro.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta infracción por parte de la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal Yiyi Wu cédula de residencia N°115600104813, empresa propietaria del local comercial “**Súper Luna Sol**” por la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-0208-2022 de fecha 04 de febrero de 2022, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-0687-2022, en atención las diligencias policiales que se efectuaron en el local comercial denominado “**Súper Luna Sol**”, ubicado en la provincia de Cartago, cantón la Unión, distrito Concepción, 200 metros oeste de la iglesia católica propiedad de la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633. (Folios 01-03 y 0017 -0025)

II. En atención al informe citado número PCF-INF-0687-2022, funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al local comercial denominado “**Súper Luna Sol**”, propiedad de la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633 con el fin de realizar inspección del licor que tuvieran a la venta. (Folios 0017 al 0025)

III. Que mediante el oficio número PCF-DP-OFI-C-04-2022 de fecha 13 de julio 2022, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, copia certificada del expediente número PCF-EXP-0504-2022 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-0687-2022 anteriormente citado. (Folio 0028)



IV. Mediante oficio número **MH-DGA-DN-DPA-OF-0143-2024** de fecha 02 de abril del 2024 se realiza prevención al interesado indicando:

*“Por lo que a efectos de culminar con las actuaciones de investigación y procedencia de la infracción administrativa regulada en el artículo 10 de la Ley N° 8707, se le **PREVIENE** para que, en el plazo de **10 días hábiles** posteriores a la notificación del presente oficio, se sirva aportar ante esta sede administrativa los documentos de respaldo correspondientes (declaraciones aduaneras, recibos, facturas comerciales) con los que se demuestre el origen y procedencia de las mercancías. Dicha información podrá ser remitida de forma escaneada a la dirección de correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr; con la indicación del número de expediente del caso como referencia.”.*
(Folios 0032 y 0033)

V. Se han respetado y observado los términos y plazos de Ley.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis:

Determinar si la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representada legalmente por **Yiyi Wu** cédula de residencia N°115600104813, propietaria del local comercial denominado “**Súper Luna Sol**”, es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley, al aparentemente comercializar bebidas alcohólicas adquiridas de



proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas de la Dirección General de Aduanas (debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707. Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas que carecían de respaldo documental y etiquetado exigido por el Ministerio de Salud para su comercialización, son las siguientes:

Cantidad de Unidades	Descripción
13	Unidades de licor tipo whisky marca RED LABEL JOHNNIE WALKER de 200ml con 40% de volumen de alcohol, no se identifica país de origen
10	Unidades de licor tipo Ron Flor de Caña gran reserva de litro con 40% de volumen de alcohol país de origen Nicaragua
01	Unidad de licor tipo vodka marca ABSOLUT de 01 litro con 40% de volumen de alcohol, país de origen Suecia

Fuente: Información tomada del Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo 577258

III. Análisis del caso:

En fecha 04 de febrero del 2022, los oficiales de la Policía de Control Fiscal en cumplimiento de los objetivos dispuestos en el Plan Operativo número PCF-DO-PO-0208-2022, realizan la inspección correspondiente en el local comercial de repetida cita **“Súper Luna Sol”**, propiamente en la provincia de la provincia de Cartago, cantón la Unión, distrito Concepción, 200 metros oeste de la iglesia católica, donde se realizó el decomiso de licores, que se encontraban dentro del local comercial de cita, en el lugar se encontraba la señora **Yufeen Wu cédula de residencia N°115600113033**, en condición dependiente del local comercial de repetida cita, a quien se le solicitó su anuencia y colaboración para efectuar la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban en venta y en bodegas.

Además, se le indicó que, en caso de determinarse alguna irregularidad, se procedería con el decomiso respectivo de las mercancías a lo cual manifestó entender la diligencia, brindando su



anuencia para que se realizara la revisión. Actuación plasmada mediante Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°56121 visible a folios 04 y 05 del expediente administrativo.

Se indica en el informe citado, que al detectarse la existencia de las unidades de licor de diversas marcas las cuales presentaban inconsistencias en cuanto a la presentación de documentos o facturas que respalden el ingreso lícito al territorio nacional, se le indicó al señor encargado del local comercial que se procedería con el decomiso de la mercancía de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N°8707 de repetida cita. (Ver Acta de Decomiso y/o Secuestro 14033 visible a folios 08 y 09)

Las recomendaciones del Informe emitido por parte de la Policía de Control Fiscal número **PCF-INF-CONT-0768-2022** señalan lo siguiente:

*“(...) Tercera Que se remita copia certificada del expediente a la **Dirección General de Aduanas, Dirección Normativa** con la finalidad de que sea esa autoridad imponga la sanción administrativa en contra de la señora YiYi Wu cédula de residencia número 115600104813, en condición de representante legal del comercio **ROYAL NG DOS MIL DIECISIETE SOCIEDAD ANÓNIMA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 8707 con base en los hechos antes expuestos. (...)” (el resaltado es del original)*

Entonces, en el **Súper Luna Sol** propiedad de la sociedad **ROYAL NG DOS MIL DIECISIETE SOCIEDAD ANÓNIMA** cuya representación recae sobre *YiYi Wu cédula de residencia número 115600104813* se le decomisó mercancía con contenido alcohólico, sin respaldo documental como facturas de compra al momento de la inspección, presumiendo incumplimiento a lo establecido en la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículo 4, siendo, que los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.



Por todo lo anterior, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, remitió el expediente número PCF-INF-0687-2022, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal y remitido al Director General de Aduanas.

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que el propietario del local comercial denominado **“Súper Luna Sol”**, presuntamente se cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo 2009, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en setiembre 2022, siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

En virtud de los hechos antes mencionados, tal y como se indicó anteriormente, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 de fecha 04 de marzo 2009, se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo en contra de la **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia N°115600104813, en condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Luna Sol”**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal.

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento de la **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, en condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Luna Sol”**, tenemos que refiere a la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas sin tener respaldo documental de compra legítima (facturas o recibos numerados con las características



indicadas en el artículo 2, ya que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión existía a la venta mercancía que consistía en licor variado el cual se determinó que al momento de la intervención no presentó ningún tipo de documento, factura o DUA que demostrara que dicha mercancía había sido adquirida en el mercado local o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso a territorio nacional, por lo que la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, en condición de propietario del local comercial denominado **"Súper Luna Sol"**, presuntamente incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 en concordancia con el artículo 2, sancionable de conformidad con el numeral 10 de la Ley N°8707, siendo este quien comercializó bebidas alcohólicas proveniente de proveedor no inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:



Artículo 7.-

Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor.” (El subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte de la **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633 en condición de propietario del local comercial denominado “**Súper Luna Sol**”, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante la Dirección General de Aduanas el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 10.-

*Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, **serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base**”.* (El destacado no es del original)

En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el Informe Final emitido por la Policía de Control Fiscal, se presume que la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, en condición de propietario del local comercial denominado “**Súper Luna Sol**”, es presuntamente responsable de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), faltando al deber de cuidado, específicamente por una



situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“ARTICULO 2. – La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia



con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas sus reformas y su Reglamento; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia N°115600104813, empresa propietaria del local comercial “**Súper Luna Sol**” por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de **tipicidad objetiva y antijuridicidad material**, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de **Tipicidad subjetiva**, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la



existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia



represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

“La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal”

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para todo establecimiento y locales comerciales o personas físicas que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, cual es que las mismas deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actué como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Así las cosas, la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal Yiyi Wu cédula de residencia N°115600104813, empresa propietaria del “**Súper Luna**



Sol", efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral 10 antes detallado.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley N°8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, ya que **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia N°115600104813, empresa propietaria del




“Súper Luna Sol”, no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés.html.

Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707

[Registro Fiscal de Licores a diciembre 2023](#)

[Registro Fiscal de Licores a Abril 2024 \(Fecha y hora de publicación: 2/5/2024, 15:17 pm\).](#)

 <p style="text-align: center;">LEY N° 8707 LISTA ACTUALIZADA REGISTRO FISCAL. IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR, BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS PARA SU COMERCIALIZACIÓN (31 de marzo de 2024)</p>								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
595	Florella Balli Morales	1-0896-0440	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Licor, Crema, Tequila, Vodka, Cognac, Cerveza, otros licores	13/9/2024	No Vencido	9006
500	Investment Moo y Lee Sociedad de Responsabilidad Limitada	3-102-822285	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Licor de Arecz	7/7/2024	No Vencido	9083
601	Jb Wine Imports, S. R. L	8-102-885918	Importador, distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador	Vino Blanco, Vno Tinto	1/2/2025	No Vencido	9084
502	Inversiones Servicio LMD, S. A.	8-101-494436	Distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Distribuidor o Vendedor	WHISKY-COGNAC, VINOS-CREMAS, GUAROS, AGUARIDENTES, TEQUILAS, VODKAS	7/3/2025	No Vencido	EV0116

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N° 8707, “Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.



La conducta por parte de la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia N°115600104813, empresa propietaria del “**Súper Luna Sol**”, se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°16200, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debe llamar su atención y consultar al proveedor sobre el por qué no lo tenían, y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento comercial **Súper Luna Sol**, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

A pesar de lo anterior, la Administración Aduanera, le brindó la posibilidad de presentar los documentos que demostraran la adquisición de los licores, ya que en apariencia, no contaba con ellos al momento de la inspección realizada por la Policía de Control Fiscal, según se observa en el oficio **MH-DGA-DN-DPA-OF-0143-2024 de fecha 02 de abril 2024**, debidamente notificado por medio de los correos electrónicos aportados a la administración y que constan en el ATV del Ministerio de Hacienda; se le previno aportar la facturas de compra o cualquier otro documento que demostrara a la administración que fueron comprados a un proveedor debidamente autorizado y que los licores se encontraban registrados para ser importados por ellos; para esto se le otorgó a la **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia N°115600104813, diez (10) días hábiles para la presentación de los mismos.

Prevención que no cumplió, observándose un desinterés y presumiéndose una la conducta que se le atribuye de incurrir en este la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de



contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación de la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia N°115600104813, empresa propietaria del “**Súper Luna Sol**”, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita.

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N°401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).



La antijuridicidad constituye la sustancia del [delito](#). El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la [luz](#) de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

“Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica.”¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia N°115600104813, empresa

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



propietaria del “**Súper Luna Sol**” en apariencia incumplió con su deber de comercializar bebidas alcohólicas únicamente si las mismas fueron adquiridas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que no aportó factura o documento que respaldara la adquisición según los requerimientos de Ley; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria–aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus



derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco (05) días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mirá, piso 5°. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (DN-593-2022). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, O vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte de la sociedad **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica **N°3-101-742633**, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia **N°115600104813**, empresa propietaria del “**Súper Luna Sol**” de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley No 8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009 por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación



alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Indicar al propietario del local comercial denominado “**Súper Luna Sol**”, que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **¢462.200,00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder a **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°**3-101-742633**, representante legal **Yiyi Wu** cédula de residencia N°**115600104813**, empresa propietaria del “**Súper Luna Sol**” el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

QUINTO: Informar al señor de marras que **deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico**, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación



en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Poner a disposición del interesado el presente expediente administrativo sancionatorio número **DN-593-2022**, el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mirá, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese:** Al **Royal NG Dos Mil Diecisiete S.A.** cédula de jurídica N°3-101-742633, representante legal Yiyi Wu cédula de residencia N°115600104813, empresa propietaria del “Súper Luna Sol”. Es todo.

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Asesoría.	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.